



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Email. Adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001333300520220028700.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA Y OTROS
APODERADO: BUSINESS AND DEVELOPMENT LAWYER´S. S.A.S.
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'105.683 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 150.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No 4112.010.20.0001 del 1° de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1° de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre, Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, presento los argumentos de defensa en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

En virtud del Auto Interlocutorio 125 de marzo 14 de 2023, el Despacho a su digno cargo admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, procedió a notificar personalmente a la entidad que represento, situación que ocurrió el día 8 de mayo de los corrientes, en este sentido, actúo dentro del término legal para contestar la demanda.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de los perjuicios causados a la señora SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA, situación extensiva a su grupo familiar, con ocasión de las lesiones de las que fue víctima el 16 de marzo de 2021, cuando queda atrapada en una alcantarilla ubicada en la carrera 4 con calle 11 de esta ciudad, la cual se encontraba anegada con ocasión del fuerte aguacero que cayó en el centro de la ciudad. Heridas que se encuentran referenciadas en la bitácora médica obrante en el libelo. Se demostrará la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del ente territorial que representó, toda vez que la entidad llamada a resarcir los perjuicios, son las Empresas Municipales de Cali, Emcali E.I.C.E E.S.P., con plena autonomía administrativa, con personería jurídica y patrimonio propio.

Por tal razón, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y la prosperidad de las mismas, las cuales se encuentran encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales y daños a la vida en relación) y que se pudieran derivar de la declaratoria de la responsabilidad administrativa - Reparación Directa -, toda vez que la administración no tuvo injerencia en la producción del daño, así como tampoco omitió deber legal alguno, por el accidente de del cual fue víctima la demandante aquel 16 de marzo del año 2021.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESCRIPCIÓN FÁCTICA

AL HECHO PRIMERO. Refiere el libelo; “El 16 de marzo de 2021, sobre las 4:00 p.m., la señora SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA (en adelante “la demandante” o “nuestra representada” o “la paciente”) se dirigió hacia la Plaza de Caicedo, desplazándose específicamente sobre la Carrera 4 con Calle 11 esquina, Barrio: San Pedro, con el fin de vender el tinto que había preparado en el apartamento donde reside, en Santiago de Cali, D.E., departamento del Valle del Cauca.”

SE RESPONDE: Se desconoce la actividad laboral o comercial de la actora. Situación que deberá ser debidamente acreditada en el plenario por la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO, Refiere el libelo; “Cuando se disponía a cruzar la calle y carrera en mención, debido al agua que cubrió casi en su totalidad las mismas, así





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

como a la falta de señalización adecuada, la demandante no pudo ver el hueco de la alcantarilla que se encontraba sin tapa y/o rejilla y en mal estado, lo que produjo que se sumergiera, quedando atrapada en esta y, en razón a ello, se ocasionara graves lesiones en su miembro inferior derecho.”

SE RESPONDE. Atendiendo los elementos probatorios allegados a la actuación, es cierto que la víctima introdujera una extremidad inferior en la referida alcantarilla, desconociendo las circunstancias en que cayó a la misma.

AL HECHO TERCERO. Refiere el libelo; “La demandante quedó atrapada durante aproximadamente ocho (8) minutos en la alcantarilla en medio de un fuerte aguacero.”

SE RESPONDE. Aparentemente cierto, como quiera que en las pruebas allegadas se observa la asistencia de terceras personas.

AL HECHO CUARTO, Refiere el libelo; “Igualmente, su hija, SARA SOFIA BURGOS ALARCÓN, de 8 años, también cayó, pero logró sacar el pie a tiempo. Acto seguido, nuestra representada fue liberada por los Bomberos Voluntarios de Cali, quienes quedaron impactados por la enorme herida que le había dejado la tapa en mal estado.”

SE RESPONDE. No me consta, es una situación que deberá ser acreditada por la parte actora en el momento procesal oportuno.

AL HECHO QUINTO, Refiere el libelo; “El 17 de mayo de 2022, según lo dispuesto en el periódico virtual Q´HUBO, el personal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P realizó el cambio de la tapa del alcantarillado ubicado en la Carrera 4 con Calle 11, esquina de la Plaza de Cayzedo, en el centro de Cali.”

SE RESPONDE. No me consta, es una situación que deberá ser acreditada por la parte actora en el momento procesal oportuno

AL HECHO SEXTO, Refiere el libelo; “En ese orden y debido al accidente, la demandante ingresó al Hospital Universitario del Valle en una ambulancia de bomberos por sufrir trauma en miembro inferior derecho con herida en cara interna de tercio distal de miembro abierta avulsiva, de bordes irregulares sin grado activo. Asimismo, la herida penetrante en la pierna derecha de la paciente llegó con contaminación por caída en el canal de aguas lluvias.”



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SE RESPONDE. Es cierto, conforme a bitácora médica allegada al libelo.

AL HECHO SÉPTIMO, Refiere el libelo; “En el Hospital Universitario del Valle (HUV) a la paciente se le realizó lavado y sutura de la herida, recibió tratamiento con Metronidazol y Ciprofloxacino sin presentar mejoría y, pese a ello, presentó una salida constante de pus por la herida correspondiente.”

SE RESPONDE. Es cierto, según la historia clínica allegada al libelo.

AL HECHO OCTAVO. Refiere el libelo; “El 21 de marzo de 2021 a las 16:12:28, la paciente fue trasladada al Hospital San Juan de Dios y, posteriormente, hospitalizada en contexto de lesión de tejidos blandos y con una sobreinfección de herida mid. Durante la estadía hospitalaria se le realizaron curaciones diarias, tratamiento antibiótico con Cundamicina y Amikacina por 7 días efectivos. Hecho esto, según reporte paraclínico con dimero elevado y eco Doppler venoso de mid que reportó TVP de venas musculares y soleas, el personal médico del hospital le prescribió manejo con Enoxoparina 60 mg cada 12 horas.”

SE RESPONDE. Es cierto, según la historia clínica allegada al libelo.

AL HECHO NOVENO. Refiere el libelo; “El 30 de marzo de 2021 a las 15:08:05, la paciente, con resolución del cuadro de sobreinfección, disminución de dolor durante la marcha y buena evolución clínica, fue dada de alta con manejo de anticoagulante con Rivaroxaban inicialmente con 15 mg por 21 días, luego 20 mg por 69 días, para un total de 3 meses, así como una solicitud de cita de control con medicina interna en un (1) mes. Igualmente, se le brindaron recomendaciones generales y signos de alamar.”

SE RESPONDE. Es cierto, según la historia clínica allegada al libelo.

AL HECHO DÉCIMO. Refiere el libelo; “En razón a que las lesiones fueron tan profundas, la demandante siguió incapacitada después de un (1) mes, sin habersele definido el tratamiento a seguir, es decir, cirugías posteriores que no le garantizan una total recuperación de la movilidad de su miembro.”

SE RESPONDE. No me consta, es una situación que deberá ser acreditada dentro del proceso.

AL HECHO ONCE, Refiere el libelo; “La demandante es la encargada de aportar y velar por la manutención y casi todos los gastos que genera una familia que consta de cuatro (4) personas (su compañero permanente, sus dos (2) hijos y ella), en especial SARA SOFIA BURGOS ALARCÓN, quien es menor de edad y depende económicamente de la demandante en todos los aspectos.”



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



SE RESPONDE. No me consta, es una situación que deberá ser acredita dentro del proceso por la parte actora.

AL HECHO DOCE, Refiere el libelo; “Nuestra poderdante ha convivido hace más de veinte (20) años con su compañero permanente, el señor WILLIAM BURGOS PÉREZ, quien es el padre de su hija menor.”

SE RESPONDE. No me consta, es una situación que deberá ser acredita dentro del proceso por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO, Refiere el libelo; “A pesar de que la demandante no le fue posible trabajar durante un (1) mes y no poder caminar de manera apropiada más de cuatro (4) meses, el pronóstico no es muy favorable, pues sigue con el problema en su pierna y no puede caminar sin padecer dolor y angustia.”

SE RESPONDE. No me consta, es una situación que deberá ser acredita dentro del proceso por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO, Refiere el libelo; “Si bien La demandante tiene como ingreso principal la venta de tintos en la Plaza de Caycedo, la cual le deja en promedio al día entre **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000,00)** y **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00)** diarios, se pone de manifiesto la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado relacionada con la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral a la hora de reconocer el lucro cesante¹, a partir de la que se dará por cierto que la demandante principal devenga un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** debidamente indexados a la fecha.”

SE RESPONDE. No es un hecho, es una afirmación que deberá ser sustentada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO, Refiere el libelo; “El 16 de marzo de 2021, de acuerdo con lo descrito por el periódico virtual TUBARCO, “[e]n varias zonas de la ciudad reportan alcantarillas, drenajes y tapas del acueducto en mal estado, muchos llevan meses y meses de reclamos sin soluciones”

SE RESPONDE. No me consta, deberá ser acreditado en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO, Refiere el libelo; “El 16 de marzo de 2021, según lo dispuso el periódico virtual CALI24HORAS³, se narró que:





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Cerca de las 4:00 p. m., el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali reportó una emergencia médica en la Cra. 4 calle 11 (esquina), exactamente en el barrio San Pedro, centro de Cali.

Posterior a esta alerta, se conoció que una mujer cayó a una alcantarilla que estaba sin tapa y para completar, inundada. El incidente se registró en la esquina de la Plaza de Cayzedo, al centro de Cali.

Sin duda alguna, las alcantarillas sin tapa en la ciudad no están fuera de lo imaginable, pues, ya son realidad. Aparte de los accidentes registrados por estos huecos, esta vez jugó otra mala pasada, ya que una mujer terminó atrapada en una de estas que estaba inundada en el centro de Cali.”

SE RESPONDE. Aparentemente cierto, sin embargo, dichas publicaciones periódicas deberán ser corroboradas dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO, Refiere el libelo; “El 17 de marzo de 2021, de acuerdo con lo descrito por el periódico virtual INFONABE, “la tapa fue cambiada, reportó EMCALI E.I.C.E. E.S.P. La presente entidad explicó que desde este martes se estaban reparando los circuitos de energía de barrios como Tequendama, Nápoles, Bretaña y Autopista, que afectaron 36.200 personas”

SE RESPONDE. No me consta, circunstancia que deberá ser acreditada por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO, Refiere el libelo; “El 26 de marzo de 2021, el periódico virtual Q´HUBO, mencionó que:

Un mal paso le puede cambiar la vida a cualquiera. Literalmente, eso fue lo que le paso a Sandra Alarcón, de 39 años, una madre cabeza de familia de dos hijos, que el pasado 16 de marzo quedó atrapada en una alcantarilla en la Plaza de Cayzedo.

Alarcón no pudo moverse más luego de que pisara un desagüe que no estaba funcionando.

La madre intentó pasar la calle cuando la alcantarilla en mal estado la atrapó. Durante 15 minutos ella estuvo aprisionada en medio del fuerte agua cero. Su hija de 8 años también cayó, pero alcanzó a sacar el pie.”

SE RESPONDE. Aparentemente cierto, sin embargo, dichas publicaciones



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

periodísticas deberán ser corroboradas dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO, Refiere el libelo; “Los demandados están en la obligación de mantener en buen estado y mantenimiento las alcantarillas de Santiago de Cali, D.E., máxime si son pasos peatonales, obligados para el tránsito de estos.”

SE RESPONDE. No es cierto que, al Distrito Especial de Santiago de Cali, le asista obligación en referencia al sistema de alcantarillado de la ciudad, dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de las Empresas Municipales de Cali, como se acreditará en acápites siguientes.

AL HECHO VEINTEAVO, Refiere el libelo; “El 30 de julio de 2021, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación no presencial ante la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, identificada con la Radicación N° 3823, la cual fue declarada fallida ante la imposibilidad de un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio.”

SE RESPONDE. Es cierto.

AL HECHO VEINTIUNO, Refiere el libelo; “Se le fue otorgado PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la firma de abogados BUSINESS AND DEVELOPMENT LAWYER´S. S.A.S., para iniciar y llevar hasta su culminación el presente medio de control y proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.”

SE RESPONDE. Es cierto, conforme al poder obrante en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente exige la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) un daño causado a un bien jurídicamente titulado; b) una falla en la prestación del servicio, por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) el nexo causal entre uno y otro. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.

A su vez, la entidad demandada en este caso, Distrito Especial de Santiago de Cali, solo podrá exonerarse o exculparse y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En la responsabilidad administrativa por falta o falla en del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales a saber: una falla o falta del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hace indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para surja responsabilidad a cargo del Estado.

En este orden de ideas, carece de fundamento lo afirmado por la parte demandante en que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración municipal, lo cual le corresponde probar. Sobre este particular, resulta pertinente citar los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su obra "EL DANO", Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, página 38, cuando afirma:

"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte,



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, pues la señora SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA cayó en una alcantarilla (EMCALI E.I.C.E E.S.P. encargada de velar por el mantenimiento, reparación y cuidado del Alcantarillado de la ciudad), cuando transitaba por calles del centro de la ciudad, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el generador del daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

De manera respetuosa, solicito Señor Juez, se sirva oficiar a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ya que son los directamente responsables del caso que hoy nos ocupa, para que sean los llamados a responder en caso de encontrarse probado la culpa de la entidad demandada.

Está suficientemente claro que los sumideros de agua lluvias, las alcantarillas y los acueductos son responsabilidad directa de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P, por lo tanto, es su obligación mantener adecuadas las condiciones de dichos sistemas de la ciudad de Cali.

Bien es sabido que las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, no siendo por tanto el Municipio de Santiago de Cali contra quien debe dirigirse la presente acción.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., tienen la obligación de mantener adecuadas las condiciones del sistema de acueducto de la ciudad, puesto que ésta es subsidiada producto de una erogación que mensualmente la ciudadanía paga el recibo de los servicios públicos, motivo por el cual no ha debido vincularse al Municipio de Santiago de Cali, ya que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es una entidad descentralizada del orden Municipal, constituida inicialmente como un Establecimiento público, mediante Acuerdo No. 50 de 1961, y posteriormente transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según Acuerdo 014 de diciembre 26 de 1996, modificado posteriormente por el Acuerdo 034 de enero 15 de 1999, siendo el objeto social de la empresa, la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leves 142 y 143 de 1994.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

A su vez, la Ley 489 de 1998 en su artículo 68, contempla que son entidades descentralizadas del Orden Nacional, "los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las superintendencias....".

La autonomía administrativa de que gozan las empresas industriales y comerciales del Estado significa la facultad que tiene la entidad para manejarse por sí misma. En virtud de dicha facultad, las propias empresas tienen la capacidad de reglamentar su propia actividad, determinando los trámites internos, estableciendo las tarifas de los servicios que prestan, y el precio de los productos que elaboran o comercializan, salvo cuando la fijación de estas tarifas está encomendada al gobierno.

En este orden de ideas, su Señoría, habiéndose vislumbrado ampliamente esta contestación, le invoco se sirva desvincular al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que el llamado a responder son las Empresas Municipales de Cali, -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- y no nuestra la alcaldía, así las cosas, se carece de competencia de acuerdo a la Norma Superior en cuanto a temas de acueducto y alcantarillado de la ciudad.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será del análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica, nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentre con grado certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existe, o por que pesa en su espíritu por igual o a favor y en contra, o



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

más a favor de una conclusión, pero sin despejar concretamente la duda razonable, no podrá apoyarse en aquellas para resolver. El demandante tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar, en primer lugar, que las lesiones infringidas son causa directa del hundimiento de uno de los miembros inferiores en una alcantarilla del centro de la ciudad y, que el mantenimiento de dicha alcantarilla se encuentra a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Muy a pesar del abundante material probatorio allegado al libelo, la parte demandante no se ocupó de allegar prueba que comprometa la responsabilidad de la entidad que represento, es decir, no existe prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración Municipal, la falla del servicio que se imputa en la demanda. Se itera, el alcantarillado de la ciudad de Santiago de Cali, se encuentra en cabeza exclusiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el generador del daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

LA FALLA DEL SERVICIO.

Dentro del régimen del Artículo 90° de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado Artículo 90° de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

"En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo." (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

En vigencia de la Constitución de 1991, "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". r] Los elementos configurativos en dicho régimen de dicha responsabilidad extracontractual son la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño".

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

NEXO CAUSAL.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

Ahora bien, como ya se reiteró, para el caso que nos ocupa es EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la llamada a responder por haber dejado una alcantarilla sin tapa ni señalización correspondiente, en el lugar de los hechos. Son ellos los llamados a indemnizar a la señora SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA, en caso de probarse lo que la demandante alega en su escrito de demanda.

EXCEPCIONES.

1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIAS DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DE LOS QUE FUE OBJETO LA PARTE ACTORA.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción del Municipio de Santiago de Cali.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Es necesario entonces, Señora Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ella o responsabilidad directa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

La probanza aportada al expediente está claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable del accidente ocurrido el día 16 de marzo de 2021, en el que resultare accidentada la señora SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA, puesto que no se puede atribuir de este ente, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el hecho dañoso se presenta por la responsabilidad directa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por dejar una alcantarilla sin tapa en el lugar de los hechos. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no le asiste responsabilidad alguna por los hechos narrados en la presente demanda, esta responsabilidad y por tanto los correspondientes daños y perjuicios en caso de llegar a demostrarse responsabilidad, deben recaer y ser cancelados directamente por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., que es una Entidad Industrial y Comercial del Estado.

Por lo tanto, es a esta entidad y no al Distrito Especial de Cali a quien le





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

correspondería una posible responsabilidad, en caso de ser demostrada y probada dentro del proceso, de conformidad con el acervo probatorio.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien /as adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

En este caso que nos ocupa, resulta evidente que por ser EMCALI E.I.C.E. E.S.P. una entidad descentralizada y con autonomía administrativa, la encargada de velar por el alcantarillado de la ciudad, desliga a nuestro ente territorial de cualquier responsabilidad.

En esa dirección, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para proferir una decisión de fondo, en el entendido que se analiza si existe relación real de la parte demandante con la demandada, respecto de la pretensión que promueve la acción; por lo tanto, la legitimación es una condición anterior y necesaria para proferir un fallo y se convierte en un requisito que habilita la posibilidad de un pronunciamiento del Juez frente a las súplicas del libelo petitorio.

Reparando en jurisprudencia en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia". Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

CARENCIA DE LA ACCIÓN.

Hago consistir esta excepción, Señora Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 140 del C.C.A., la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como vemos de las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos en que resultare accidentado la señora SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA, no tuvo más responsable que EMCALI E.I.C.E E.S.P.

No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Podemos decir, entonces, que la carga de la prueba recae sobre los demandantes, quienes deberán probar, la existencia del nexo causal entre el "daño" ocasionado y la supuesta falla en el servicio por parte del ente territorial.

Por lo anteriormente expuesto, el Distrito Especial de Santiago de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado en la causa, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de demanda, no existe y por lo tanto no se le



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

puede indagar ningún tipo de responsabilidad.

Es de vital importancia oficiar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por ser los directamente responsables en este caso que hoy nos ocupa, y son quienes deberán entrar a responder a la señora SANDRA MILENA ALARCÓN CORREA y su familia en caso de demostrarse y comprobarse los hechos objeto de demanda.

En este orden de ideas, su señoría, habiéndose vislumbrado ampliamente esta contestación, le invoco se sirva desvincular al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que el llamado a responder son las Empresas Municipales de Cali. - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-

Por lo anterior, para este servidor es claro que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no está legitimado en la causa en el extremo pasivo y en estricto sentido procesal, no está llamado a responder por lo pretendido en la demanda de reparación directa

INNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso en virtud del cual, se establezca que el Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de salud Pública, no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en el libelo base del presente proceso.

CONDENA EN COSTAS

Solicito al señor Juez, se condene en costas a la parte demandante en la medida en que están facultados.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso y las siguientes que presento con la contestación de la demanda:

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contrainterrogar en los testimonios que sean decretados por su Despacho.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez Quinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, reconocermé personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito, con sus respectivos anexos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, entidad que expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 87 994000000055, en favor del Municipio Especial de Cali.

ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali con sus respectivos anexos.
- 2) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 3) Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 87 994000000055 expedida por compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, en (8) folios.
- 4) Certificado de existencia y representación legal de la Compañías compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, llamada en garantía expedidos por Cámaras de Comercio donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Suscrito como apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el correo electrónico: leonardolizarazoparra@gmail.com

La demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Gestión



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Jurídica Pública, ubicada en la Avenida 2 Norte No 10-70 Centro Administrativo Municipal, Torre Alcaldía Piso 9, Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las compañías objeto del llamado y sus representantes legales, las recibirán en las direcciones indicadas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por Cámaras de Comercio, o en la calle 100 No. 9A-45, Piso 8 y 12 en la ciudad de Bogotá D.C.

De la señora Juez;

LEONARDO LIZARAZO PARRA
C.C. 6'105,683 de Santiago de Cali.
T.P. 150967 Consejo Superior de la Judicatura.
Email. leonardolizarazoparra@gmail.com



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co